



## GUÍA BÁSICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

// CUESTIONES DE INTERÉS PARA SOCIOS Y SOCIAS DE SMARTIB //

### 1. ¿Cuándo nacen los derechos de autor?

Desde el momento en que se crea una obra surgen para su autor una serie de derechos sobre la obra que realiza, es decir, no es necesario realizar ningún acto, como pueda serlo un registro, para que la obra tenga derechos.

### 2. Entonces, ¿por qué registrar la obra?

Resulta útil registrar, pues así obtenemos una prueba de que la obra estaba en poder de quien la registró en la fecha que figure en la solicitud.

Este pequeño trámite será importante en caso de que alguien infrinja vuestros derechos.

Existen varios registros, entre ellos, el Registro de la Propiedad Intelectual cuyo título lo otorga un organismo público, o Safe Creative, y los costes son muy económicos.

Los registros son territoriales, aunque no todas las Comunidades disponen de uno, seguidamente aparecen los enlaces a algunos de éstos:

#### **Andalucía:**

<http://www.juntadeandalucia.es/temas/cultura-ocio/bibliotecas/propiedad-intelectual.html>

Además de las presenciales, se permiten las inscripciones telemáticas, pero requieren que sea su autor quien la realice, y cuente con certificado digital. El portal telemático es:

<https://ws096.juntadeandalucia.es/ninfa/entrada.do>



**Madrid:**

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_InfPractica\\_FA&cid=1354184766240&idConsejeria=1142697631805&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1114181516186&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109266100977](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1354184766240&idConsejeria=1142697631805&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1114181516186&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109266100977)

Además de las presenciales, se permiten las inscripciones telemáticas:

[https://gestionesytramites.madrid.org/cs/Satellite?pagename=ComunidadMadrid/Comunes/Presentacion/popupGestionTelematica&op=PSAE\\_&language=es&c=CM\\_Tramite\\_FA&cid=1109168965651&nombreVb=impresos&other=2](https://gestionesytramites.madrid.org/cs/Satellite?pagename=ComunidadMadrid/Comunes/Presentacion/popupGestionTelematica&op=PSAE_&language=es&c=CM_Tramite_FA&cid=1109168965651&nombreVb=impresos&other=2)

**Barcelona:** [http://cultura.gencat.cat/ca/departament/estructura\\_i\\_adreces/organismes/rpi](http://cultura.gencat.cat/ca/departament/estructura_i_adreces/organismes/rpi)

### 3. Obra en colaboración

Las obras en colaboración suponen que varios autores crean conjuntamente una misma obra, sin relación de subordinación entre ellos y bajo su propia iniciativa común.

Para que la obra sea divulgada se necesita que todos consientan y sus derechos pertenecen a todos los autores según el porcentaje que decidan y, si no los establecen, a todos por igual.

Un buen ejemplo es una película u otro tipo de obra audiovisual, donde director, guionista y compositor son los coautores de la película.

### 4. Obra colectiva

Son otro tipo de obras en las que también intervienen varios autores. Sus características principales son que en la obra colectiva, bajo la iniciativa de un tercero que los coordina, varios autores crean aportaciones que suman para la obra resultante común. Así, la obra resultante no es de ninguno de los autores en particular, porque el supuesto impide atribuirles un derecho sobre ella; de hecho, la integridad y el contenido de la obra, es decidido por quien la edita y divulga.

La obra resultante colectiva es fruto de la iniciativa y coordinación de los trabajos por un tercero que es la misma persona o actúa en nombre de la persona natural o jurídica que la divulga.



Así, la cuestión distintiva es la iniciativa creativa del tercero que coordina los trabajos y una cierta relación de jerarquía o subordinación, porque la decisión final de si cierta aportación forma parte integrante de la creación resultante no es del autor de la aportación concreta, sino de quien coordina y divulga los trabajos resultantes.

Son ejemplos de obra colectiva la columna de un periódico, un manual, libro de texto, las antologías, la voz de un diccionario o de una enciclopedia y, en general, cualquier obra que se ajuste a las.

#### **5. ¿Qué obras tienen derechos de propiedad intelectual?**

Toda obra literaria, artística o científica que sea original y creada por el hombre, siempre que se materialice en algún tipo de soporte.

Aunque la ley contiene una relación, no excluye que puedan existir otras obras que no aparecen comprendidas en los artículos 10, 11 y 12 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI).

#### **6. ¿Tienen derechos el traductor y el arreglista?**

Sí, las traducciones, arreglos musicales, adaptaciones, etc., son obras que, aun derivadas de una anterior, tienen derechos de autor. Esto sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la que proceden que debe dar su autorización para llevar a cabo la explotación de estas obras derivadas.

#### **7. ¿Qué derechos tengo sobre mi obra?**

Toda obra, desde que se crea, viene con una serie de derechos de carácter personal (o morales) y patrimonial (o de explotación) bajo el brazo.



## 8. ¿Qué y cuáles son los derechos morales?

Son una serie de derechos que todo autor conserva y a los que, aunque quiera, no puede renunciar. Únicamente a su muerte, pueden ser gestionados por sus herederos aquéllos que, por no ser tan personales, no terminan con la muerte del autor.

En resumidas cuentas, establecen que el autor es quien ha de decidir si su obra ha de ser divulgada y cómo, si la quiere firmar o no con su nombre o pseudónimo, exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, exigir el respeto de su integridad frente a alteraciones que supongan un perjuicio a sus intereses o a su reputación, modificar la obra, retirla del comercio indemnizando y si sólo hay un ejemplar acceder a éste tras su venta.

No existe duración límite para los derechos morales, aunque tras fallecer el autor, sus herederos sólo pueden ejercer exigir el reconocimiento de su condición de autor y al respeto de su integridad, pues el resto son tan personales que sólo puede ejercerlos el autor mientras vive.

## 9. ¿Qué y cuáles son los derechos de explotación?

Además de los derechos morales existen una serie de derechos patrimoniales o de explotación cuyo sentido es permitir al autor o a su titular rentabilizar su esfuerzo creador. A diferencia de los primeros, pueden ser titulados y ejercidos por terceras personas ajenas al autor y a sus herederos, siempre que el autor o titular le haya cedido previamente los derechos. Estos son:

**Reproducción:** Decidir sobre la fijación de una parte o de toda la obra en cualquier soporte que permita su comunicación y la obtención de copias. Entre otros, se consideran actos de reproducción fijar una composición musical en unas partituras o un programa de ordenador en un CD.

**Distribución:** Es la puesta a disposición del público mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma del original o las copias en un soporte tangible, como pueden ser un CD o un libro.

**Comunicación Pública:** Acto por el que una pluralidad de personas puedan acceder a una obra sin entrega previa de ejemplares. Un buen ejemplo sería la comunicación de una función teatral.



**Transformación:** Traducir, adaptar y modificar de cualquier otra forma una obra para obtener otra diferente. Los derechos de la nueva obra corresponden a su autor, si bien el autor de la primera debe dar su autorización para llevar a cabo su explotación.

#### **10. ¿Tiene derechos mi interpretación/ejecución? ¿Cuáles tengo?**

Las representaciones, conciertos, actuaciones o actos similares de los intérpretes y artistas tienen también derechos desde el momento en que se realizan.

Así, los artistas, intérpretes y ejecutantes también disponen de derechos morales y patrimoniales, llamados derechos conexos o afines.

Los derechos de patrimoniales son autorizar la fijación, reproducción, distribución y comunicación pública.

De los derechos morales, tanto los artistas como sus herederos a su muerte, disponen del derecho a su reconocimiento o paternidad de la actuación y a la integridad de ésta, así como el de autorizar el doblaje en su propia lengua.

Ahora bien, en cuanto a los derechos patrimoniales o de explotación, salvo que se diga otra cosa, hay veces que se entienden cedidos al empresario, así pasa con reproducción y comunicación pública si hay contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios o en contratos con productores.

#### **11. ¿Qué son los derechos de autor y los derechos conexos?**

Los derechos de autor son los recogidos en el libro I del TRLPI, es decir, son los derechos de los autores de las obras originales literarias, artísticas o científicas contenidas de forma abierta en sus artículos 10, 11 y 12.

Los derechos conexos son los derechos de los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, entidades de radiodifusión y autores de fotografías que no incorporan un nivel suficiente de libertad creatividad. Presentan diferencias entre ellos y con los derechos de autor, siendo más limitados.



## **12. ¿Pueden utilizar mi obra sin autorización?**

Generalmente NO, para poder utilizarla han de pedir autorización y pagar al titular/titulares de los derechos y/o a la entidad de gestión que corresponda. Ahora bien, hay una serie de situaciones y supuestos que afectan tanto a las obras objeto de derechos de autor, recogidas en el Libro I, como subsidiariamente a los derechos conexos del Libro II.

Son los límites a los derechos de autor, supuestos muy concretos que no precisan de autorización. Entre ellos encontramos:

La copia privada, uso en procedimientos oficiales, cita e ilustración de la enseñanza, trabajos/informaciones sobre temas de actualidad del ámbito del periodismo y los blogs informativos, obras situadas permanentemente en vías públicas, actos oficiales y ceremonias religiosas o parodias.

Los mencionados límites deben aplicarse a casos excepcionales, siempre que no causen un perjuicio injustificado ni vayan en perjuicio de la explotación normal de la obra.

## **13. Si interpreto una obra en dominio público, ¿se generan derechos?**

Sí, se generan derechos sobre la interpretación, que es independiente de la obra y, por tanto, no le afecta que la segunda se encuentre en dominio público. Lo que sucede es que con las obras en dominio público no es necesario solicitar autorización ni pagar por ella, pero sí respetar la autoría y la integridad de la obra.

## **14. ¿Cómo se interpreta lo que no está en el contrato?**

En los contratos de cesión de derechos es conveniente que se recojan el tipo de cesión, los derechos cedidos, las modalidades previstas y la duración y territorio que cubre la cesión.

En caso contrario, es decir, si no aparecen, la ley limita la cesión a 5 años, al país donde se realiza la cesión y a los derechos necesarios para las modalidades concretas que se deduzcan del contrato y sean imprescindibles para su cumplimiento.



### **15. ¿Se pueden ceder derechos gratuitamente?**

Sí, las cesiones gratuitas son posibles, pero hay que tener en cuenta que algunos contratos cuyo contenido aparece definido en la ley impiden que sean gratuitas. Esto sucede, por ejemplo, con los contratos de edición, donde no se pueden ceder los derechos gratuitamente al editor.

### **16. ¿Cómo se determina mi remuneración y de dónde me llegarán ingresos?**

En la ley aparecen dos formas de fijar la remuneración por las cesiones de derechos: el proporcional a los ingresos de la explotación o a tanto alzado, es decir, fijando una cantidad.

El criterio proporcional puede aplicarse siempre, por el contrario, el criterio a tanto alzado exige de una serie de requisitos. Resumiéndolos, serían la imposibilidad de calcular los ingresos por la explotación y, en consecuencia, aplicarle a dicho cálculo el porcentaje que corresponda, un uso accesorio en la actividad o en la obra que lo integra, o que sean la primera o única edición de ciertas obras no divulgadas antes, como por ejemplo un diccionario.

### **17. ¿Ceder derechos sin firmar un contrato por escrito?**

Las cesiones de derechos se pueden realizar sin un contrato por escrito, ahora bien, además de que siempre es recomendable que se formalicen en un contrato revisado por profesionales, el autor puede solicitar al cesionario que se formalice y, si incumple su solicitud, puede optar por cancelar el contrato.

Pero aunque las cesiones no formalizadas por escrito son válidas, tampoco supone en la práctica una buena opción, puesto que habría de probarse por un tercero ajeno a las partes que se ha cedido expresamente de viva voz con un precio de por medio, lo que resulta muy complejo.

### **18. ¿Si soy autor asalariado tengo derechos? ¿Y si soy artista asalariado?**

Si eres autor asalariado o artista con contrato de trabajo los derechos se presumen cedidos en exclusiva al empresario, salvo que en el contrato se diga lo contrario.



Ahora bien, esta cesión exclusiva para el empresario sólo alcanzará, en el caso de los autores asalariados, aquellos derechos necesarios para el desarrollo de la actividad habitual a la que se dedique en el momento de entrega de la obra. Para los artistas, la cesión al empresario alcanza a los derechos de reproducción y comunicación pública para los usos que se puedan entender comprendidos en el objeto del contrato.

### **19. ¿Qué derechos y deberes tiene el autor y ante quién?**

Los autores tienen los derechos morales y de explotación de la obra por el sólo hecho de su creación, con la salvedad de que se trate de una creación realizada como asalariado, cuyos derechos de explotación pasan al empresario.

Ahora bien, dado que lo habitual suele ser que el autor no explote directamente su obra sino que, a cambio de una remuneración, lo haga un empresario, éste último tratará de asegurar la inversión que realiza mediante una serie de cláusulas añadidas al contrato. Así, lo normal es que el autor se hace responsable de ser realmente el autor de la obra, garantiza su originalidad y que no infrinja derechos de terceros, además de colaborar con el empresario en la defensa de la obra.

Como se ha visto, los derechos morales los conserva siempre el autor y puede ejercerlos con independencia de quien titule los derechos de explotación, incluso en contra de éste último.

En cuanto a la remuneración, además de la que obtenga directamente (si los titula él mismo) o a través del cesionario (a quien se los ha cedido), está la remuneración que llega o debería llegar de las Entidades de Gestión, con independencia de ser o no ser socio.

### **20. ¿Qué derechos y deberes tiene el empresario/cesionario/titular de la obra y ante quién?**

Los derechos y deberes del empresario pueden resumirse en que, además del deber de remunerar al autor, el empresario tiene el derecho y el deber de explotar la obra conforme a lo recogido en el contrato y en la ley.



El empresario responderá ante el autor de todos los aspectos antes mencionados y ante terceros cuyos derechos se vean infringidos.

## **21. Creación de una obra por encargo**

El encargo de obra con derechos de autor es el contrato por el que se obliga a una parte a realizar y entregar una obra a la otra a cambio de un precio que paga la que la recibe.

En la práctica, los diferentes tipos de contratos de encargo de obra se pueden resumir en:

**El contrato de encargo en sentido estricto**, es aquél en el que el autor se obliga a cambio de una remuneración a realizar una obra, recibiendo quien la encarga la propiedad material del soporte en que se plasma.

**El encargo de obra en sentido amplio**, implica que el autor se compromete a realizar y entregar una obra a quien la encarga a cambio de un precio, teniendo lugar, además, una cesión de derechos de explotación sobre dicha obra, ya sea por pacto entre las partes, ya sea porque así lo diga la ley.

**El encargo de obra con pacto de preferencia**, por el que su autor a cambio de una remuneración, se obliga a realizar y entregar una obra a la otra parte, sin que exista cesión de derechos, pero con un derecho de preferencia a favor de quien encarga la obra para su explotación futura, es decir, si en el futuro quiere explotarla algún tercero, el autor lo ponga en conocimiento de quien la encargó y éste disfrute de esa opción preferente.

Tanto el autor como quien realiza el encargo deben tener muy claro qué se va a hacer, si se van a ceder los derechos y, en consecuencia cuánto se va a cobrar.

## **22. Si me encargan una obra plástica o fotográfica y entrego el soporte, ¿estoy entregando los derechos?**

Si no existe relación laboral y no se realiza cesión de derechos de ningún tipo, en principio y salvo que en la venta se indique lo contrario, lo único que obtiene el propietario del original es el derecho de exposición pública de la obra.



Esta regla general tiene una excepción muy concreta, al hablar de la creación publicitaria, cuyos derechos en exclusiva pasan a quien realiza el encargo, ahora bien, hay que tener en cuenta que únicamente será para los fines previstos en el contrato.

Así, generalmente la respuesta a esta pregunta será no.

### **23. Cómo gestionar un espectáculo: perspectiva del artista**

A la hora de gestionar un espectáculo es necesario atender a cuestiones que van desde la Seguridad Social a los derechos de autor pasando por los seguros.

Centrándonos en los derechos de autor, es importante aclarar que la obra que se interpreta así como la interpretación, incluso si la obra es del intérprete, son dos figuras independientes y disponen de derechos diferentes.

Así, aunque el grupo interprete sus propias canciones, los derechos de autor no están incluidos en el caché que se le paga por la actuación y, si no son propias, habrán tenido que ser solicitadas las oportunas autorizaciones al autor o titular de los derechos. Tampoco se consideraría cedido al empresario promotor del espectáculo, o a la sala, ningún derecho fuera de lo necesario para poder llevar a cabo la actuación, de esta forma una fijación o una retransmisión de la actuación no se podrían llevar a cabo a menos que se pacten.

Por otro lado, si el autor de la obra que se interpreta pertenece a una entidad de gestión, ésta recaudará el porcentaje que corresponda de taquilla, previa deducción del I.V.A., incluso si su autor es quien la interpreta y haya decidido no cobrar por sus derechos en ese espectáculo.

Si el titular del derecho de autor no pertenece a ninguna entidad, a la hora de pedir la autorización hay que reflejar adecuadamente esta circunstancia para evitar futuros problemas.

### **24. ¿Qué es una Entidad de Gestión de derechos de propiedad intelectual?**

Son entidades sin ánimo de lucro que gestionan una serie de derechos, cada una del colectivo al que se orienta, tanto de sus socios como de otros autores/artistas/productores que no lo sean.



Además de los derechos de gestión colectiva obligatoria, gestionados tanto si perteneces como si no a la Entidad, estas entidades gestionan los derechos que sus asociados en el contrato de adhesión/asociación les han cedido o encomendado.

En teoría, para que creadores no asociados puedan ser remunerados con los ingresos que les correspondan por aquellas modalidades de explotación cuyo cobro está sujeto a gestión colectiva obligatoria, las entidades han de llevar a cabo una labor diligente de identificación y localización de los titulares de derechos. En la práctica falta mucha labor por realizar, o legislar, que se ha tratado de abordar con la reciente reforma de la ley.

Como todas las entidades, tienen una serie de gastos administrativos, que son cubiertos aplicando un porcentaje de descuento a todos los ingresos por derechos de autor o derechos afines que reciben. Este porcentaje varía dependiendo de la Entidad, en el caso de la SGAE, es del 10%.

Además de la labor de gestión (conceder autorizaciones y licencias) y recaudación, realizan una serie de funciones asistenciales para con sus asociados y de promoción, entre ellas:

- Promover la incorporación de los autores miembros de la Sociedad a los beneficios de la Seguridad Social mediante el establecimiento de un régimen especial.
- Prestar ayuda económica a otras entidades asistenciales de autores ya constituidas o que se constituyan para dichos fines.
- Cooperar a la constitución de un fondo de capitalización o de un fondo de pensiones para los socios, en la medida permitida por su Ley reguladora.

## **25. Si soy socio de SMartIb, ¿puedo asociarme a una Entidad de Gestión?**

Sí, ser socio de SMartIb y de una o varias Entidades de Gestión es compatible. SMartIb no funciona como una Entidad de Gestión de Derechos de autor o conexos, por lo que no gestiona derechos ni puede recaudar los derechos de gestión colectiva obligatoria que la ley reconoce a algunas utilidades de las obras.

Además, en la mayoría de las ocasiones a SMartIb no se le cederán ningún tipo de derechos, sino que se limitará a asistir y representar a sus socios.



## **26. ¿A qué Entidad de Gestión me asocio si soy...**

...Autor: **SGAE** (autores y editores musicales), **DAMA** (directores y guionistas de obras audiovisuales), **CEDRO** (autores y editores de libros, revistas y otras publicaciones) y **VEGAP** (autores de obra plástica).

...Artista: **AIE** (artistas musicales) y **AISGE** (artistas audiovisuales).

...Productor: **EGEDA** (productores audiovisuales) y **AGEDI** (productores de fonogramas).

Así, el abanico de entidades de gestión cubre todas las posibilidades y las distintas explotaciones que pueden surgir de una obra o de su interpretación.

Para evitar futuros problemas, es necesario tener en cuenta las cláusulas de los contratos de gestión/adhesión que estas entidades presentan a los futuros socios, porque pueden contener cesiones en exclusiva.

## **27. ¿Puedo gestionar por mí mismo todos los derechos que existen sobre mi obra o derecho conexo?**

Si decides no ser socio de ninguna entidad de gestión, cabe la opción de auto-gestionar los derechos, es decir, otorgar licencias y autorizaciones.

No obstante, por la dificultad de que se gestionasen modalidades de algunos derechos, el legislador decidió incluir en la ley los derechos de gestión colectiva que, aunque limitados a casos muy concretos, no los puede gestionar directamente el autor. Estamos en estos supuestos cuando, por ejemplo, las entidades de gestión recaudan derechos de alquiler o por proyección con o sin entrada.

En estos casos, las entidades de gestión van a recaudar lo que corresponda según sus tarifas con independencia del parecer del autor para, al menos en teoría, remunerar al autor estos derechos irrenunciables tras identificarlos.



## **28. ¿Cuáles son las infracciones más frecuentes?**

Las infracciones a los derechos de autor y derechos conexos suelen venir asociadas a usos no autorizados, tanto de un tercero como del propio cesionario, aunque en ocasiones pueden ser cometidas por el propio autor/artista.

Por terceros: plagio/infracción de derechos (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación). Dependiendo del sector unas serán más frecuentes que otras.

Por el cesionario: no abonar lo pactado, no explotar la obra o por explotarla de forma distinta a lo que se había pactado, siendo habituales los conflictos por excederse en las utilidades, realizando aquéllas que no se habían previsto en el acuerdo de cesión, vulneraciones del derecho moral del autor, o problemas relacionados.

Por el comprador del soporte: infracción de derechos al realizar explotaciones que no le han sido cedidas ya que, generalmente, cuando se encarga una obra no se obtienen los derechos de propiedad intelectual sino sólo el soporte que lleva fijada la obra, y cuando la obra existía si no se ceden los derechos no se pueden explotar.

Por el autor: Ceda derechos o dé autorizaciones para conciertos, actuaciones, etc., sin poder darlas, por haber cedido en exclusiva sus derechos.

## **29. ¿Cómo perseguir infracciones si no eres socio de una Entidad de Gestión?**

Si no eres socio de una Entidad de gestión o si no se ocupa de perseguir ciertas infracciones, y tienes cedidos en exclusiva los derechos, el empresario que tenga tus derechos tiene la facultad de poder perseguir las infracciones de los derechos de explotación o patrimoniales. En caso contrario, habrá de ser el autor quien se ocupe de la defensa de sus derechos.

Sobre los derechos morales, generalmente va a ser el propio autor quien los reclame.

En todo caso, dada la complejidad de las gestiones, siempre es recomendable ponerse en manos de profesionales, incluso si se pertenece a una entidad de gestión para al menos disponer de dos valoraciones.



### **30. ¿Cómo perseguir infracciones en redes sociales?**

Todas las redes sociales tienen cláusulas de propiedad intelectual donde se dice que los usuarios que incorporan contenidos a este tipo de redes les conceden una licencia sobre esos contenidos, que bien puede ser exclusiva o no exclusiva, para usos que a menudo exceden de lo que el usuario tiene en mente.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando el usuario que “sube” ese contenido no es realmente el autor del mismo?

La respuesta a la pregunta anterior ha hecho que recientemente muchas de estas redes sociales hayan habilitado sistemas para la denuncia de contenidos que infringen no sólo los derechos de autor, sino también otras cuestiones relacionadas con el honor o el derecho de imagen.

Aquí aparecen los links a los apartados de las principales páginas webs para denunciar estos contenidos:

<https://www.youtube.com/yt/copyright/es/>

<https://www.facebook.com/help/400287850027717/>

[https://www.linkedin.com/legal/copyright-policy?trk=hb\\_ft\\_copy](https://www.linkedin.com/legal/copyright-policy?trk=hb_ft_copy)

### **31. ¿Qué es el Creative Commons?**

El Creative Commons es un sistema articulado sobre la base de dar libertad a los autores para que decidan cómo quieren que se usen sus obras.

Esta idea se perfila por medio de 6 tipos de licencias, gracias a las cuales el autor/titular de derechos puede escoger qué usos permite; desde la más amplia, que exige sólo el reconocimiento y ampara cualquier tipo de explotación sea comercial o no, a la más rígida, que no permite un uso comercial ni la creación de obras derivadas.



**Reconocimiento (by):** Se permite cualquier explotación de la obra, incluyendo una finalidad comercial, así como la creación de obras derivadas, la distribución de las cuales también está permitida sin ninguna restricción.



**Reconocimiento – NoComercial (by-nc):** Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Tampoco se puede utilizar la obra original con finalidades comerciales.



**Reconocimiento – NoComercial – Compartitigual (by-nc-sa):** No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.



**Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd):** No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



**Reconocimiento – Compartitigual (by-sa):** Se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.



**Reconocimiento – SinObraDerivada (by-nd):** Se permite el uso comercial de la obra pero no la generación de obras derivadas.

La licencia más estricta, es decir, la que impide un uso comercial y hacer obras derivadas, sería compatible con la mayor parte de las licencias que pueden presentarnos desde las entidades de gestión, caso diferente puede ocurrir con las editoriales y productoras, interesadas en limitar incluso ese uso privado que deja de monetizarse.

Hay que tener en cuenta que al hacer cualquier tipo de licencia posterior se han podido ceder derechos antes que condicionen, limiten o anulen a la posterior, por lo que conviene ser muy conscientes de qué se ha dado, para qué usos y bajo qué condiciones.

### 32. ¿Qué son el Depósito Legal, ISBN, ISSN, ISMN, ISRC, ISAN?

**Depósito Legal:** El depósito legal tiene por misión fundamental la preservación de la cultura, haciendo posible que cualquier persona pueda acceder al patrimonio cultural.

Necesitan depósito legal: libros y folletos en papel, publicaciones seriadas, revistas, anuarios, memorias, diarios, partituras, estampas originales, fotografías editadas, láminas, cromos, naipes, postales y tarjetas de felicitación, carteles anunciadores y publicitarios, mapas, planos, atlas, cartas marinas, aeronáuticas y celestes, libros de texto, documentos sonoros, documentos audiovisuales, microformas, documentos electrónicos en cualquier soporte, sitios web fijables o registrables cuyo contenido pueda



variar en el tiempo y sea susceptible de ser copiado en un momento dado, película cinematográfica, documental o de ficción, de productor con domicilio, residencia o establecimiento permanente en el territorio español.

**ISBN:** Es un número internacional de identificación de publicaciones no obligatorio pero recomendable si van a ser puestas a la venta.

Necesitan ISBN: Obras monográficas impresas y electrónicas, películas, vídeos, transparencias de contenido educativo o didáctico que se use en la enseñanza reglada, audiolibros ya estén en soporte físico o en Internet, programas informáticos educativos o didácticos diseñados con propósitos educativos o de capacitación, publicaciones no regulares, copias digitales de publicaciones monográficas impresas, publicaciones multimedia cuyo componente principal sea el texto, publicaciones en microforma.

**ISSN:** Es el código internacional de identificación de las publicaciones seriadas (revistas, periódicos, boletines, anuarios, series monográficas) que suelen designarse numérica o cronológicamente.

**ISMN:** es el número internacional que identifica unívocamente las publicaciones de música notada.

Necesitan ISMN: Partituras, partituras de estudio, partituras vocales, conjunto de partes, partes individuales disponibles por separado, hojas sueltas de música pop, antologías, otros medios que sean un componente integrante de una publicación musical (por ejemplo, una grabación sonora que va como material anejo), textos de canciones o libretos publicados con la música impresa (si están disponibles por separado), comentarios publicados con la música impresa (también disponibles por separado), cancioneros (opcional), publicaciones musicales en microformas, publicaciones musicales en Braille, publicaciones electrónicas con música notada, métodos y otros materiales pedagógicos.

**ISRC:** es un sistema universal que permite la identificación de las grabaciones sonoras y audiovisuales. Constituye una referencia útil cuando la grabación se comercializa en diferentes servicios y países, o bien bajo diversos acuerdos de licencia. Su uso se encuentra muy extendido entre los productores fonográficos, los servicios digitales y las sociedades de gestión colectiva

# Smart

**ISAN:** sistema de numeración voluntario para la identificación de obras audiovisuales. Su propósito es identificar cualquier obra audiovisual mediante la asignación de un código universal. El código ISAN es asignado por ARIBSAN.